

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 0372** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Diana Carolina Parra Torrado
Accionada: Policía Nacional de Colombia y Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá
Vinculados: Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, Juzgado Sexto Civil Municipal De Cúcuta, GM Financiam Colombia S.A.
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicita la accionante la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y mínimo vital, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que el 21 de octubre de 2019, radicó ante el Centro de Conciliación el Convenio Nortesantandereano, una solicitud de insolvencia con el ánimo de llegar a un acuerdo de pago con sus acreedores.
2. Que el 01 de noviembre de 2019, el referido centro de conciliación profirió auto admitiendo la solicitud de insolvencia formulada.
3. Que la sociedad GM FINANCIAM COLOMBIA S.A., fue notificada por sobre el inicio del referido proceso y presentó objeciones frente al mismo.

4. Que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta se pronunció respecto a las objeciones presentadas por la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. aduciendo que primaba la Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante y por tanto no se podía acceder a la garantía inmobiliaria, como lo pretendía dicha sociedad.
5. Que GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., tenía pleno conocimiento, no solo del procedimiento de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante, sino además del fallo de fecha 12 de febrero de 2021, emitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, el cual fue notificado por estado, sin embargo, dicha entidad pasando por alto la decisión del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, la cual hizo tránsito a cosa juzgada, decidió iniciar un proceso de aprehensión de garantía inmobiliaria, el cual se encuentra en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.
6. Que conoció de la existencia del proceso de garantía inmobiliaria el 11 de agosto de 2022, cuando la Policía Nacional de Colombia, realizó la aprehensión del vehículo.
7. Que ese mismo día, se le puso de presente al oficial de policía que respecto de la aprehensión del vehículo por garantía inmobiliaria ya existía una decisión proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, a través de la cual se resolvieron las objeciones presentadas dentro procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante con radicado 2019-109.
8. Que ante tal situación el funcionario de la Policía Nacional, se comunicó con el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá contestando, cuya servidora mencionó que no existía ninguna sentencia en cuanto a lo solicitado por garantía inmobiliario y que desconocía el fallo del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta.
9. Que la autoridad accionada desconoció la autonomía judicial, la cosa juzgada, la prevalencia normativa del hecho ya juzgado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos la parte actora solicitó:

“conforme a los hechos solicito sea salvaguardado el DEBIDO PROCESO ya que como he expuesto anteriormente aún me encuentro en trámite de mi proceso de insolvencia en el cual aún no sea decidió si llegó a acuerdo de pago o pasó a liquidación. Por tanto, es de poner de presente cómo ya he manifestado que de quistárseme el vehículo que es mi única

fuerza de ingresos se me estaría conllevando directamente a una liquidación patrimonial ya que no tendría cómo sustentar ingresos para presentar propuesta de pago.”

Posteriormente, en escrito adiado 22 de agosto de 2022, la pretensora manifestó *“interpuse esta acción de tutela con la pretensión de que se declare nulo el proceso de radicado 11001400300320220053700 y se realice la entrega inmediata de mi vehículo, ya que es mi único medio de trabajo, y con el cual pienso llegar a un acuerdo de pago para con todos mis acreedores.”*

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 16 de agosto de 2022, en la cual se dispuso oficiar a la autoridad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

A través del mismo proveído, se ordenó la vinculación oficiosa del CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO, del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, y de la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

Finalmente, en proveído de esa calenda, se negó la medida provisional solicitada.

4.- Intervenciones.

El Juzgado Sexto Civil Municipal de San José de Cúcuta precisó **(i)** que en esa sede judicial de tramitó la objeción presentada dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante Diana Carolina Parra Torrado, la cual fue resuelta en debida forma, mediante auto de fecha 12 de febrero de 2021 y notificada por estado a las partes; **(ii)** que por error involuntario el expediente físico no había sido remitido a la autoridad de conocimiento, actividad que se llevó a cabo el 17 de agosto de 2022.

La sociedad GM Financiera Colombia S.A. Compañía de Financiamiento refirió *“1. GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. le desembolsó el 27 de febrero de 2017, a la señora DIANA CAROLINA*

PARRA TORRADO, el crédito No. 79500340594144, con la finalidad de financiar la adquisición del vehículo de placas JFR-042.

2. La señora DIANA CAROLINA PARRA TORRADO, incurrió en mora en el pago de su obligación, siendo objeto de castigo, al superar los 120 días continuos de mora, castigándose contablemente el crédito, haciéndose exigible el saldo total pendiente de pago, así como efectuar el Trámite de Ejecución de Garantía Mobiliaria consagrado en la Ley 1676 2013 y reglamentada por el Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, en contra de la señora DIANA CAROLINA PARRA TORRADO.

3. El apoderado de mi representada radicó solicitud de Aprehesión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, referente a la ejecución de la garantía mobiliaria por el crédito No. 79500340594144, la cual le correspondió por reparto al JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., bajo el radicado No. 110014003-003-2022-00537-00, quien ordenó la aprehensión del automotor, de conformidad a lo señalado en la Ley 1676 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, así como de lo señalado en el Contrato de Prenda sin Tenencia suscrito para el crédito.

4. El trámite efectuado por mi representada en el JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., no versa en alguno de los procesos, señalados o prescritos en el artículo 545 del Código General del Proceso, por lo que de ninguna manera se está afectando el debido proceso.”

El Centro de Conciliación El Convenio NorteSantandereano informó *“Me abstengo a la decisión tomada por su despacho, sin embargo se hace necesario aclarar que la negociación de deudas no ha finalizado y ahora que ha sido devuelto el expediente íntegro y original por parte del despacho del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, se procederá a fijar fecha y hora para la continuación del trámite de negociación de deudas, de conformidad a lo resuelto.”*

El Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, mediante correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2022, remitió copia del expediente con radicado 2022-0537 que es objeto de la presente acción constitucional, empero, no realizó ninguna manifestación frente al particular.

La Policía Nacional- Sección de Investigación Cúcuta, refirió que no es competente para pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas dentro de la presente solicitud de amparo, toda vez que no fue la encargada de llevar a cabo la aprehensión del vehículo de propiedad de la accionante.

La Policía Metropolitana de Bogotá señaló, que dentro del presente asunto existe falta de legitimación en causa por pasiva, como quiera que la acción constitucional interpuesta por la accionante, versa sobre las actuaciones llevadas a cabo dentro del trámite de

negociación de deudas de persona natural no comerciante, frente a las cuales no tiene ninguna competencia, dado que por expresa disposición legal, la actividad de policía consiste en la materialización de los medios y medidas correctivas para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en el ejercicio de la función de policía, la cual es una labor estrictamente material y no jurídica.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, corresponde a esta sede constitucional determinar si la presente vía preferente y sumaria resulta idónea para establecer si la conducta desplegada por la autoridad accionada y por la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., resulta apegada a los postulados del trámite de persona natural no comerciante y si deviene procedente la aprehensión del vehículo de propiedad de la accionante.

Así mismo, deberá establecerse la viabilidad de declarar la nulidad de la actuación surtida al interior del expediente con radicado 2022-0537, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona

afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- La Subsidiariedad

Conforme con lo dispuesto por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado, en tal sentido dicha corporación mediante sentencia T-471 de 2017 dispuso:

“Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”

5.- Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por la titular de los derechos invocados y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, no sucede lo mismo en cuanto al principio de subsidiariedad que gobierna la presente acción constitucional, como quiera que de revisión del expediente contentivo de la solicitud de aprehensión y entrega con radicado 2022-0537, que cursa ante la autoridad accionada, interpuesta por la sociedad G.M. FINANCIAL COLOMBIA S.A., cuyo objeto es la aprehensión del vehículo de placa JFR-042 de propiedad de la aquí accionante, se observa que si bien mediante correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2022, el Dr. Andrés Francisco Yáñez García, quien aduce la calidad de apoderado de la pretensora realiza las solicitudes del caso frente a las actuaciones adelantadas en dicho trámite, lo cierto es que, no se allega el poder que se enuncia y en tal sentido, el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, en providencia adiada 18 de agosto de 2022, se abstuvo dar trámite a dichas solicitudes.

Aunado a ello, se evidencia que una de las pretensiones de la presente solicitud de amparo, se encuentra encaminada a que esta juzgadora declare la nulidad de la actuación adelantada al interior del proceso de aprehensión y entrega antes mencionado, sin embargo, se observa que dicha petición no se ha formulado ante el juez de conocimiento de dicha actuación, siendo este el primer llamado a determinar si en dicho trámite se ha configurado alguna causal que invalide lo actuado hasta el momento, sin que para tal fin devenga necesaria la intervención del juez de tutela.

Conforme con lo anterior, observa esta sede judicial que el escenario idóneo para discutir la procedencia de la aprehensión del vehículo antes citado, es la actuación adelantada dentro del expediente con radicado 2022-0537 que cursa ante la encartada, como quiera que es allí en donde la actora a través de su apoderado debidamente constituido o de manera directa, tiene la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas por el juez de

conocimiento y allegar el material probatorio que resulte del caso, para obtener las declaraciones que se pretenden a través de esta solicitud de amparo.

Prueba de ello es la documental aportada por la señora Parra Torrado, en la cual se pone en conocimiento del Despacho el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 18 de agosto pasado, por medio de la cual se negaron los pedimentos realizados al interior del prenotado trámite.

Del mismo modo, resulta dable colegir que la aprehensión del precitado rodante no ha sido puesta en conocimiento del Centro de Conciliación el Convenio Nortesantandereano, en el que cursa el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la accionante, para que allí se tomen los correctivos que resulten necesarios para establecer la procedencia de la actuación desplegada por el acreedor G.M. FINANCIAL COLOMBIA S.A., máxime cuando allí se decidieron las objeciones por esta presentadas en cuanto a la ejecución de la garantía mobiliaria constituida en su favor.

Ante tales circunstancias y existiendo diversos medios de defensa para que la parte actora establezca la procedencia o no de la aprehensión del vehículo de su propiedad por parte de la prenotada sociedad, resulta dable colegir que no le asiste facultad al juez constitucional para subrogarse en las competencias de los jueces y/o funcionarios de conocimiento, máxime cuando no se ha acudido a dichos mecanismos o no se ha desplegado tal actuación de manera idónea.

De igual forma, se evidencia que dentro del presente asunto no se encuentra acreditado el acaecimiento de un perjuicio irremediable, con las características de gravedad, inminencia e impostergabilidad, que caracterizan dicho precepto, que faculte al juez constitucional, para abrogarse las facultades del juez natural del proceso para adoptar medidas urgentes tendientes a hacer cesar o evitar la vulneración de las garantías fundamentales reclamadas por la accionante toda vez que no se allegó prueba alguna que le indique al Despacho que la única fuente de ingreso de la accionante es el vehículo objeto de aprehensión y que su situación es tan apremiante que no le permite esperar los resultados de las reclamaciones que deben efectuarse ante las autoridades competentes.

En virtud de lo aquí expuesto habrá de negarse el amparo constitucional solicitado por DIANA CAROLINA PARRA TORRADO.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR la acción de tutela interpuesta por DIANA CAROLINA PARRA TORRADO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188e1e999069203f7c28b7ebfff2e628a8be20ad0324174ba4f823f39aec0442**

Documento generado en 29/08/2022 02:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>